



*****1

VS.

**JEFE DE ZONA COMERCIAL 3 DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI**

EXPEDIENTE: 47/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee respecto del Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, por una parte y, por otra, declara la nulidad del crédito fiscal por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, relativo a la cuenta número: *****3.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, relativo a la cuenta número: *****3.
Convenio:	Convenio número *****4 celebrado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno relativo al número de cuenta *****3, mediante el cual se concede la liquidación de adeudo por concepto de derechos de conexión en exhibiciones parciales.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo impugnando el adeudo de derechos contenido en el *Presupuesto*.

II. Auto inicial. Previa prevención, se admitió a trámite la demanda el diez de junio de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado el oficio en que se contiene el *Presupuesto* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al Director de la *Comisión*.

III. Ampliación. Una vez producida la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, el once de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escritos de ampliación de demanda, que fueron admitidos mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós.

El veintidós de marzo de dos mil veintidós se tuvo por contestada la ampliación de demanda al *Jefe de Zona* y se hizo constar que el Director de la *Comisión* omitió dar contestación a la ampliación de demanda.

IV. Citación. El ocho de junio de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, concediéndose un plazo de cinco días a las partes para formularlos por escrito, habiéndolos formulado por escrito la parte actora y sin que los hubieren formulado las autoridades demandadas, por lo tanto, el cinco de julio de dos mil veintitrés se le tuvo a las autoridades demandadas por perdido el derecho a formularlos con posterioridad y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22 fracción II y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa* de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De un análisis integral de la demanda y anexos, así como de los autos que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora impugnó el adeudo por concepto de derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del mismo (más no de su origen ni motivos de emisión) el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a través del *Presupuesto*.

Al contestar la demanda, el *Jefe de Zona* negó lo anterior, afirmando que la parte actora tuvo pleno conocimiento del *Presupuesto* el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Dicha aseveración fue controvertida por la parte actora en su ampliación de demanda, en la que desvirtuó la información plasmada de forma autógrafa en el *Presupuesto*, que consiste en el nombre "*****5" una fecha y hora y un número, sin que se cumplieran las formalidades en materia de notificaciones consignadas en el *Código Fiscal*.

No obstante, dado que el *Presupuesto* como tal, no constituye el acto impugnado en el presente juicio, y que la parte actora negó lisa y llanamente conocer su origen y motivos de emisión, señalando el referido *Presupuesto* únicamente como referencia respecto al conocimiento del supuesto adeudo por concepto de derechos, este *Juzgado* estima que no se le puede imponer el conocimiento del crédito fiscal que pretende controvertir con los datos consignados en el *Presupuesto*, además de que se comparten las consideraciones respecto a que no quedó demostrado que se hubiese notificado legalmente a la parte actora.

Por ende, como lo manifestó bajo protesta, debe entenderse que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del adeudo que pretende impugnar el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dos al veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a las actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial.

Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda contra las autoridades y respecto del acto que a continuación se exponen.

"ADMISIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), se admite la demanda.

ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a la parte actora señalando como acto impugnado:

➤ El oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, con número de folio *****2, emitido por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

AUTORIDADES DEMANDADAS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), y fracción III, de la Ley del Tribunal se tiene como autoridades demandadas:

➤ JEFE DE ZONA COMERCIAL 3 DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI.

➤ DIRECTOR DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI."

La admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la

parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la litis.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto mediante el cual se admite la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Es por ello, que con total independencia al contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la litis, que constituye la

fijación de los actos impugnados, sin que por ello se cause menoscabo alguno a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”**, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el escrito inicial de demanda, en el apartado en que la parte actora identificó la resolución o acto impugnados, señaló el “adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable” por la cantidad de *****6.

Cabe precisar, que la parte actora se refirió a dicho acto impugnado como un *supuesto* adeudo, manifestando bajo protesta de decir verdad que lo conoció en la fecha en que tuvo conocimiento del *Presupuesto*, negando tener conocimiento de su origen y motivos en términos del artículo 107 del *Código Fiscal*.

Inclusive, en el tercer hecho de su demanda negó lisa y llanamente conocer las resoluciones, procedimientos o motivos de donde proviniera el *Presupuesto* de servicios supuestamente adeudado. Más aún, en su primer motivo de inconformidad, la parte actora solicitó se le diera a conocer el origen del citado adeudo, su resolución determinante y las actas de notificación correspondientes, que manifestó desconocer, reservándose el derecho de ampliar su demanda de nulidad a efectos de estar en aptitud de ejercitar el derecho de defensa que le corresponde.

Por su parte, en la contestación de demanda, el Jefe de Zona negó el tercer hecho de la demanda, afirmando que al haber realizado el pago de un primer importe, la parte actora lo hizo reconociendo el adeudo total.

En relación a lo anterior, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora compareció a exponer que el pago realizado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, fue el primero de cinco pagos efectuados con motivo del *Convenio* celebrado con la autoridad demandada el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

A su vez, el once de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó ampliación de demanda respecto a la contestación del *Jefe de Zona*, en cuyo tercer motivo de inconformidad expuso que el motivo de la interposición de la demanda inicial era conocer el origen de los adeudos que le fueron impuestos, es decir, los fundamentos y motivos que tenía obligación de exponer la autoridad demandada al formular su contestación y que no realizó.

En su quinto motivo de inconformidad, expresado en la referida ampliación de demanda, la parte actora expuso que se vio en la necesidad de suscribir el *Convenio* de pago a parcialidades, de cuyo análisis se observa que fundamenta tal acto en preceptos del *Código Fiscal*, de lo cual se advierte que la autoridad da el tratamiento de un crédito fiscal al adeudo; además, la parte actora continuó insistiendo en que no conoce los fundamentos y motivos que le dieron origen al referido crédito fiscal, solicitando la nulidad lisa y llana del cobro de derechos, toda vez que las autoridades no acreditaron su legalidad.

Por su parte, al contestar la referida ampliación de demanda, el *Jefe de Zona*, entre diversas manifestaciones relacionadas con los conceptos de impugnación vertidos, produjo su contestación en los términos siguientes.

Respecto a la suscripción del *Convenio* de pago a parcialidades, manifestó que dicho documento resulta distinto al documento combatido por la parte actora en el juicio.

Por otra parte, respecto al reconocimiento del adeudo, refiere que la parte actora, al haber acudido ante la autoridad y haberle sido explicados los conceptos y el origen del *Presupuesto*, procedió voluntariamente al pago del importe precisado en el *Presupuesto*, realizándolo en forma parcial al haberle sido autorizado el pago en parcialidades.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta claro que el acto efectivamente impugnado por la parte actora no únicamente

lo constituye el oficio en el que se contiene el *Presupuesto*, sino además el siguiente:

➤ **La determinación líquida del crédito fiscal identificado como adeudo por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, relativo a la cuenta número: *****3.**

CUARTO. Determinación acerca de la existencia del crédito fiscal impugnado

A continuación, debe analizarse si el acto impugnado anteriormente precisado en verdad existe, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio de fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la autoridad demandada, *Jefe de Zona*, al contestar la demanda expresó que el *Presupuesto* no derivaba de un procedimiento administrativo ni con el mismo se hubiese determinado un crédito fiscal; al contestar la ampliación de demanda, manifestó que la parte actora realizó el pago del importe indicado en el *Presupuesto* “sin la existencia de una determinación de crédito fiscal”.

Sin embargo, como se precisó en el considerando que antecede, al contestar la ampliación de demanda en lo relativo a la existencia de un *Convenio* de pago a parcialidades, es evidente que la autoridad demandada se limitó a expresar que dicho documento es distinto al *Presupuesto*, aunque reconociendo que los pagos efectuados por la parte actora fueron de manera parcial, por haberse autorizado el pago en parcialidades.

En razón de lo anterior, no obstante que el *Convenio* fue exhibido en copia simple por la parte actora, este *Juzgado* estima acreditada en autos su existencia, para tener por demostrado que el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la parte actora celebró el convenio número *****4, relativo al número de cuenta *****3, mismo que contiene la siguiente inscripción: “se concede

la liquidación de adeudo por concepto de derechos de conexión en exhibiciones parciales”.

Lo anterior, por tratarse de un hecho sobre el cual no se suscitó controversia dado el silencio y las evasivas atribuibles a la autoridad demandada en su escrito de contestación de ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone textualmente lo siguiente.

“ART. 261.- *El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.”*

En el caso resulta aplicable la consecuencia anteriormente apuntada, tomando en consideración que respecto de los nuevos hechos introducidos en la ampliación de demanda (sobre todo lo relativo al *Convenio*) que, dicho sea de paso, constituye un escrito que fija la controversia; la autoridad demandada decidió no controvertir, sino únicamente expresar la improcedencia del análisis de los conceptos de impugnación relacionados.

Por ende, los efectos del silencio y las evasivas en la referida contestación de ampliación, excluye la necesidad de acreditar los hechos excluidos, lo que significa que, por no existir debate sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos de otra manera, puesto que la prueba versa solamente, por economía del proceso y porque el camino contrario sería ocioso e inútil, sobre los hechos discutidos o cuestionados.

En otras palabras, la prueba no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis con número de registro digital: 338741 de rubro: **“CONTESTACION DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA. HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)”**.

Una vez determinada la certeza del *Convenio*, dado que éste establece una obligación determinada en cantidad líquida, **se reputa que la contribución a cargo de la parte actora se encuentra determinada**; esto es, dicha cantidad líquida constituye un crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del *Código Fiscal*.

Lo anterior se corrobora, inclusive, con la propia fundamentación invocada en el *Convenio* que, entre otros, se apoya en lo dispuesto por los artículos 7, 24, 25, 26 del *Código Fiscal* que, entre otras cuestiones, regulan lo relativo a la falta de pago de créditos fiscales; la autorización del pago a plazos de contribuciones omitidas, así como las hipótesis de cesación de prórroga o pago en parcialidades. En efecto, en su parte conducente, el *Convenio* estipula textualmente lo siguiente.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 7, 24, 25, 26 Y DE MAS RELATIVOS AL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE CONCEDE LA LIQUIDACION DE SU ADEUDO EN EXHIBICIONES PARCIALES. LAS EXHIBICIONES DE QUE SE TRATA DEBERAN SER CUBIERTAS EN LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE UNA SOLA EXHIBICION AMORTIZABLE, DARA LUGAR A LA EXIGIBILIDAD INMEDIATA DEL CREDITO POR SU VALOR TOTAL. EL FISCO SE RESERVA EL DERECHO DE COBRO POR LAS CANTIDADES OMITIDAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN DEL SIGUIENTE ESQUEMA DE PAGOS.”

“EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONVENIO, DARA CAUSE A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 109 AL 145 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

Los artículos 7, 24, 25 y 26 del *Código Fiscal*, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 7.- Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.”

“ARTICULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”

“ARTICULO 25.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

Solo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con ello no se comprometa su percepción.

La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de un año, salvo que a juicio de la autoridad se trate de adeudos cuantiosos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de cuatro años.

En los casos a que se refiere este Precepto, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código, proceda su dispensa.

Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre los saldos insolutos por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.”

“ARTICULO 26.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II.- Cuando el deudor solicite su liquidación judicial o se le inicie juicio de declaración en quiebra.

III.- Cuando el contribuyente no pague tres o más parcialidades sucesivas.

IV.- Cuando el deudor incurra en los delitos previstos en este Código.”

Del análisis a los preceptos antes referidos, se advierte que el común denominador constituye el concepto de crédito fiscal,

puesto que únicamente éstos se encuentran sujetos a prórroga para su pago en parcialidades según lo prevén los párrafos quinto y sexto del artículo 25 del *Código Fiscal*, aunado a que el diverso artículo 26 refiere que dicho crédito fiscal será inmediatamente exigible al actualizarse los supuestos de cesación de prórroga o pago en parcialidades.

De lo anterior es fácil concluir que, si la parte actora celebró convenio con la autoridad exactora para liquidar un crédito fiscal en parcialidades, cuyo incumplimiento en el pago de parcialidades dará causa a lo establecido en el procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 109 al 145 del *Código Fiscal*, resulta inconcuso que, necesariamente, **ello presupone la existencia de la obligación determinada por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario**; esto es, el crédito fiscal cuya determinación impugnó la parte actora mediante la instauración del presente juicio.

Máxime que, conforme al artículo 111 del *Código Fiscal*, el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio del cual disponen las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos en términos de ley.

Ello es así puesto que el procedimiento económico coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente.

De lo anterior se infiere que, si del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas en el *Convenio*, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa al pago en parcialidades del crédito fiscal y la de tornar exigible el crédito adeudado, es indudable que la obligación fiscal se encuentra determinada.

Por lo tanto, **se estima acreditada la existencia de la determinación del crédito fiscal impugnada en el juicio.**

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano

jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En principio, el Director de la *Comisión*, sostuvo que los actos reclamados por la parte actora son imputables a otra autoridad, con independencia de que forme parte de la *Comisión* aduciendo a que cada autoridad es autónoma y actúa en apego de sus respectivas competencias y facultades.

En síntesis, plantea que la Zona Comercial es quien cuenta con facultades y atribuciones para determinar las contribuciones, estimaciones presuntivas, entre otras, por lo que no hay acto o resolución que se le pueda imputar en lo particular ni vinculársele en la ejecución de aquellas cuando no tuvo injerencia en ordenarlas o ejecutarlas.

La causa de improcedencia es infundada, pues contrario a lo señalado, al Director de la Comisión le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Si bien es cierto que, como lo precisa el Director de la *Comisión*, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, corresponde a cada una de las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De lo anterior, es fácil advertir que el Director de la *Comisión* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Jefe de Zona* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director de la *Comisión*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica

meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Las autoridades (*Jefe de Zona* y *Director de la Comisión*) sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, al considerar que el *Presupuesto* no constituye la determinación de crédito fiscal definitiva que constituya un acto de autoridad en términos de la ley de la materia, sino que es meramente informativo y no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia, aunque las razones esgrimidas actualizan la diversa prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, siendo que el *Presupuesto* no satisface el concepto de "acto impugnado" previsto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

El referido *Presupuesto* (obrante a foja 48 de autos) se reproduce a continuación.

"Subdirección Comercial
Zona Comercial 3
Folio Presupuesto *****2
Mexicali, B.C., a 26 de Enero de 2021

USUARIO: *****1
*****7

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CUENTA NUMERO: *****3
Presente.-

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, proporciono presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto, de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral *****8 a nombre de *****1.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su aparato medidor se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de *****9 M³ (cifra considerada en base a los consumos realizados entre el mes de Enero 2020 y de Diciembre de 2020), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2020, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de *****9 M³, y una necesidad de descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de *****9 M³, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo mensual por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M ³	*****9	
(230) Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable	*****6X	0.142 L.P.S. *****6
(330) Derechos de conexión al sistema de Alcantarillado sanitario	*****6X	0.107 L.P.S. *****6
		SUBTOTAL *****6
		IVA 8 % *****6
		TOTAL *****6

Se informa que el presente presupuesto estará vigente hasta el 09 de febrero de 2021, el cual será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, deberá pasar a nuestra oficina ubicada en Calzada Independencia y De los Héroes s/n, Centro Cívico de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 4:45 P.M., y Sábado de 9:00 AM a 13:30 PM, con la Lic. *****5 Sub Recaudadora de Rentas del Estado, adscrita a esta Zona Comercial 3, para regularizar su situación, en un plazo de 2 días hábiles improrrogables.

ATENTAMENTE
[Rúbrica ilegible]
Lic. *****5
Jefe de Zona Comercial 3"

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, con una vigencia temporal hasta el nueve de febrero de dos mil

veintiuno, por lo que, al ser susceptible de actualización, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio del *Presupuesto*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

- a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- la necesidad de abasto de agua potable y de descarga al alcantarillado por la cantidad indicada;
- c).- el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- d).- la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;
- e).- el deber de realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes, en caso de incrementar su consumo, y,
- f).- el plazo de dos días hábiles improrrogables, que se le dio para pasar a regularizar su situación.

Este *Juzgado* no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el referido *Presupuesto*, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la referida Ley de Ingresos, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *Presupuesto* no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del *Código Fiscal*:

“ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de

sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el *Presupuesto* no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, **tal como las autoridades demandadas lo han sostenido en sus escritos de contestación de demanda.**

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del *Presupuesto*, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos referida en el cuerpo del *Presupuesto*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho.

Tampoco resulta relevante que en el documento se contengan expresiones tales como "*deberá realizar el pago de los*

derechos de conexión correspondientes" o "deberá pasar a nuestra oficina [...] para regularizar su situación".

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como "deberá") es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para "informar" la existencia de deberes consignados en diversas normas. Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como "deberá".

Para reforzar lo anterior, se ofrecen las siguientes consideraciones.

Como se precisó anteriormente, una de las notas características del concepto de "acto administrativo", de conformidad con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular.

La consideración anterior implica que mientras la ejecución del acto impugnado no esté causando menoscabo en los intereses legalmente tutelados, o se tenga la certeza de que por estar pronta a suceder seguramente se los causará, la acción de nulidad resultará improcedente, debido a que hasta ese momento no se le causa un agravio al particular.

En el caso que nos ocupa, el *Presupuesto*, por sí solo, no le irroga a la parte actora el perjuicio que se requiere para que proceda el juicio contencioso administrativo en su contra, toda vez que **como lo refieren las demandadas en su contestación de demanda**, no se efectuó apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien que se efectuará alguna consecuencia inmediata ante ello.

Por ello, dicho *Presupuesto* no puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera,

bajo apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual debe cumplir con los requisitos legales para su emisión.

En este sentido, aun cuando la parte actora manifestó que efectuó el pago bajo protesta por temor a que se le realizara el corte del servicio de agua potable, debido a las fuertes amenazas verbales efectuadas por el personal adscrito a la *Comisión* demandada, se insiste que dicha consecuencia no puede imputársele directamente al *Presupuesto*.

Sin que en el caso se acreditara la existencia de orden de corte o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado en el inmueble correspondiente a la cuenta de la parte actora, pues la autoridad demandada, al contestar su demanda, negó dichas imputaciones sin que la parte actora ofreciera prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Por tanto, sin prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, se pone de relieve su inexistencia, sirviendo de apoyo la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro: **“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”**.

De lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que el *Presupuesto*, en realidad constituye una invitación para regularizar y aclarar la situación de la parte actora pues, se insiste, en dicho documento únicamente se le informa a la parte actora la existencia de un excedente real de metros cúbicos mensuales de los contratados por concepto de necesidad de abasto, así como el cálculo por dichos conceptos, invitándole para que acuda a regular su situación y haciéndole del conocimiento que los importes del presupuesto tiene vigencia determinada.

Entonces, dado que el *Presupuesto* no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, se surte la causal de

improcedencia invocada, siendo procedente sobreseer el presente juicio únicamente respecto al referido *Presupuesto*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, respecto a las causales de improcedencia hechas valer exclusivamente por el *Jefe de Zona*, en primer lugar, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, puesto que la parte actora pagó de forma libre y espontánea el importe que se desglosa en el recibo o comprobante de pago que exhibe como probanza.

Lo anterior, dice, ya que no es dable que acuda a la presente instancia jurisdiccional a inconformarse aduciendo pago de lo indebido, puesto que dicho pago no derivaba de un procedimiento administrativo cuya omisión de pago hubiese trascendido por si solo a su esfera jurídica.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.**", sostuvo que si se presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

En el mismo sentido, la circunstancia de que en el presente caso la parte actora hubiere efectuado pago alguno en relación a los derechos supuestamente adeudados a la *Comisión*, no implica una forzosa sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que la conducta de pago efectuada por la parte actora no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de nulidad y, en consecuencia, a la renuncia de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si el presente juicio fue promovido en tiempo y forma legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2010, con número de registro digital: 164615, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por último, el Jefe de Zona hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, al considerar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de los organismos descentralizados, cuando actúen como autoridades, siendo que, a juicio de la autoridad demandada, la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por

la prestación de un servicio, por lo que estima que no se encuentra ante actos de autoridad en términos de la *Ley del Tribunal*.

Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 189353 de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la Comisión; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, según se obtiene de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

- I.-** Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;
- II.-** La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;
- III.-** La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;
- IV.-** La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;
- V.-** La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que

conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
[...]"

"ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas."

"ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras."

"ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.
[...]"

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

"ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia."

"ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."

"ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificadas.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua."

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio.

De no hacerlo, las Comisiones por sí y ante sí, pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

Por lo que respecta al requisito relativo a que con su actuación cause agravio a los particulares, éste también se actualiza cuando se le reclama la determinación de derechos por concepto de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Esto porque el organismo actúa con base en las disposiciones contenidas en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, que define las facultes y responsabilidades del mismo; y el Reglamento interno del citado organismo, que describe su estructura orgánica y funciones.

Concretamente, el artículo 2, fracción V de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, establece que dichas comisiones pueden determinar créditos fiscales y recaudar los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las leyes aplicables y a los convenios que celebren.

No obsta a lo anterior, que la *Comisión* proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del

incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Una vez aclarado lo anterior, se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad, efectivamente expresados en la demanda o su ampliación, se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, con la finalidad de privilegiar una resolución de fondo sobre la forma, evitando reenvíos de jurisdicción innecesarios y

dilatorios de la impartición de justicia atento al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 2023741 de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

Análisis del primero motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desconoce el origen del adeudo impugnado, solicitando que se le dé a conocer dicho origen, su resolución determinante y las actas de notificación correspondientes, reservándose el derecho de ampliar su demanda a fin de ejercitar el derecho de defensa correspondiente.

Además, en términos del artículo 107 del *Código Fiscal* negó lisa y llanamente que se le hubiere notificado, en forma legítima, los documentos determinatorios, solicitando se le de a conocer el origen del supuesto adeudo de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, su resolución determinante y las actas de notificación correspondientes.

Es **fundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues como ha quedado debidamente expuesto y fundado a lo largo de la presente sentencia, es claro que la autoridad demandada incumplió el deber previsto en el artículo 107 del *Código Fiscal*, en el presente juicio.

El artículo 107 del *Código Fiscal*, dispone lo siguiente.

“ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.”

Del precepto legal anterior, se advierte que, si bien contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, **lo cual fue precisamente lo que hizo la parte actora.**

De ahí que, si la parte actora negó conocer el acto administrativo impugnado, ello generó el deber jurídico a cargo de la autoridad demandada de exhibir, al contestar la demanda, constancia del crédito fiscal adeudado y de su notificación, para que la parte actora tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Sin embargo, como quedó debidamente demostrado en el presente juicio, la autoridad demandada no cumplió con dicha carga, pues si bien por una parte reconoció los pagos efectuados por la parte actora con motivo del adeudo por concepto de derechos de conexión, por otra parte se constriñó a señalar que no efectuó determinación de crédito fiscal alguna y a precisar la naturaleza del *Presupuesto*, omitiendo exhibir en su contestación la constancia del crédito fiscal impugnado y su notificación.

Lo anterior se estima grave para este Juzgador, porque la prescripción prevista en el artículo 107 del *Código Fiscal* no es una cuestión menor, o una simple formalidad procesal, sino más bien se trata del establecimiento de una obligación para la autoridad administrativa, correlativa de un derecho que el legislador estableció a favor del afectado a fin de que durante el juicio contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia evitando que continúe en estado de indefensión ante la imposibilidad legal de combatir actos de los que argumenta no tener conocimiento.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 170712, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando

el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En congruencia con dicho criterio, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal combatido **con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la autoridad demandada dejó de aplicar la disposición contenida en el artículo 107 del *Código Fiscal*, que debía aplicar para desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, y al no haberlo hecho así violó el derecho de audiencia de la parte actora, al privarle de los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 160591 de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"**.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, deberá condenarse al *Director* de la *Comisión* a que realice todos los actos necesarios para que le sean devueltas a la parte actora las cantidades, en su caso, pagadas con motivo del crédito fiscal por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario relativo a la cuenta número: *****3 determinado por la cantidad líquida determinada en el Convenio número *****4 de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, únicamente por lo que respecta al presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, relativo a la cuenta número: *****3.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del crédito fiscal por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario relativo a la cuenta número: *****3 determinado por la cantidad líquida determinada en el Convenio número *****4 de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que lleve a cabo los actos necesarios a fin de que le sean devueltas a la parte actora las cantidades, en su caso, pagadas con motivo del crédito fiscal declarado nulo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 4, 14 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 1, 8, 14 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Numero de convenio en foja 1, 8 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 3 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

6	ELIMINADO: Monto en foja 6 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Ubicación en foja 14 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Clave catastral en foja 14 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Medidas en foja 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **47/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.